



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario instruido al contribuyente NN con **RUC 00**, en adelante NN y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 14/02/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la verificación de la obligación del IRAGRO REG. PCR/MCR del ejercicio fiscal de 2015 de NN, con relación los egresos que declaró en el Campo 32 del Formulario N° 113, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan sus registros, lo cual fue cumplido.

El control tuvo como antecedente los trabajos de investigación realizados por la SET, a través del informe del Departamento de Planeamiento Operativo realizó la verificación de los gastos consignados por NN, mediando los cuales observaron el abultamiento de dichos egresos.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que NN efectivamente declaró egresos en el campo 31 del Form. N° 113 del IRAGRO REG. PCR/MCR que no cuentan con respaldo documental, pues luego de que la SET le requirió los comprobantes que los respaldan, procedió a rectificar su declaración jurada y a disminuir dichos egresos coincidentes con las facturas que proveyó.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de NN como Defraudación, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Art. 175 de la Ley; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	1.155.786.180	115.578.618

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 27/05/2019 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**), instruyó el sumario administrativo al contribuyente conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada la respectiva cédula, según consta a fojas 28 del Exp. N° 00, el **DSR2** llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** concluyó que **NN** consignó en su declaración jurada del IRAGRO REG. PCR/MCR egresos que no cuentan con respaldo documental, en infracción a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 5.061/2013 y el Art. 78 del Decreto N° 1.031/2013, pues al momento de ser requerido para la presentación de los documentos que los respaldan, el contribuyente procedió a rectificar su declaración jurada en fecha 14/02/2019, disminuyendo sus egresos quedando un valor coincidente con las facturas de compras que presentó y que fueron verificadas por los auditores de la SET por la suma de G 53.460.058.

Cabe señalar que de dicha rectificativa surgió un saldo a favor del Fisco no ingresado oportunamente de G 115.578.618; sin embargo, verificada la cuenta corriente del contribuyente, el **DSR2** observó que el 06/06/2019 **NN** volvió a rectificar su declaración jurada “en carácter de clausura”, aumentando nuevamente no solo los egresos del campo 32 del Form. N° 113, sino además los que corresponden a los campos N° 22 (Compra de insumos y de servicios relacionados a la actividad pecuniaria) y N° 29 (Construcciones rurales y mantenimiento de caminos, de bosques, de cultivos y de pasturas), con lo cual volvió a disminuir el tributo a ingresar a G 50.278.403, suma que el contribuyente se encuentra abonando mediante facilidades de pago.

Al respecto, teniendo en cuenta que los egresos declarados en esta última rectificativa ya no fueron verificados por la auditoría e incluye campos que no se hallan dentro del alcance de la fiscalización puntual practicada, y considerando que el contribuyente ya presentó los documentos que verdaderamente respaldan sus egresos por la suma de G 53.460.058, el **DSR2** consideró que corresponde reclamar el tributo resultante entre el impuesto determinado por el propio contribuyente el 14/02/2019 de G 115.578.618 y el monto que declaró en su rectificativa del 06/06/2019 que el contribuyente ya se encuentra abonando de G 50.278.403, resultando entonces un saldo a reclamar a favor del Fisco de G 65.300.215.

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el mismo, con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto del tributo que no ingresó oportunamente por la suma de G 115.578.618, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto, y que de no haber sido por las actuaciones efectuadas por la SET, la situación persistiría.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrada la contradicción evidente entre los documentos y los datos de sus declaraciones juradas de **NN**, quien las presentó con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que declaró indebidamente a su favor egresos sin contar con las facturas de compras que los respalden.

Asimismo, el **DSR2** aclaró que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del Art. 208 de la Ley, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, no exime a la contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley. En este sentido, la rectificación de las declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS y el pago del tributo resultante de la desafectación de las facturas cuestionadas, no se reputan espontáneas ya que fueron motivadas por la actuación de la SET, pues el pedido de documentos fue efectuado por la SET el 09/01/2019 en tanto que la rectificativa fue presentada por **NN** el 14/02/2019 y luego el 06/06/2019. Por ello, queda claro que las referidas declaraciones juradas rectificativas no fueron espontáneas, sino que evidentemente fueron motivadas por las actuaciones de la SET. Consecuentemente, el **DSR2** concluyó que corresponde calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa del 100% porque comprobó que se cumplieron las circunstancias previstas en los numerales 6, 7 y 8 del Art. 175 de la Ley, ya que declaró egresos que no cuentan con respaldo documental en un ejercicio fiscal, quien luego de haber sido requerido por la SET para que presente sus comprobantes, rectificó sus declaraciones juradas.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y la aplicar la multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	65.300.215	115.578.618	180.878.833

Totales	65.300.215	115.578.618	180.878.833
---------	------------	-------------	-------------

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELOS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA